

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00131-00
Demandante: JOSE HERNANDO JARAMILLO LEDEZCA
Demandado: CEDELCA S.A
Proceso Ordinario Laboral

INFORME SECRETARIAL: Popayán, julio 17 del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión con fines de admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 579

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que precede, constituye el objeto de este proveído revisar la demanda con el propósito de verificar si la misma reúne las formalidades legales previstas en la ley de procedimiento (art. 25 y ss. CPTSS.) y la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, antes de proceder a esto, es indispensable previamente precisar si se tiene o no competencia para asumir el conocimiento del asunto.

Como se sabe para determinar o fijar la competencia la ley ha señalado varios factores, entre los cuales se cuenta el factor territorial.

Las reglas para atender lo pertinente al factor territorial están establecidas a partir del artículo 5º del CPTSS., los cuales en esencia dependen de la naturaleza jurídica de la parte demandada y tal como puede observarse, a su vez, se consagra en la mayoría de estas disposiciones un fuero electivo a favor del demandante.

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00131-00
Demandante: JOSE HERNANDO JARAMILLO LEDEZCA
Demandado: CEDELCA S.A
Proceso Ordinario Laboral

El juzgado remitente por su parte para rechazar el presente proceso por competencia lo hace bajo el argumento de que la reclamación administrativa se surtió en Popayan y el domicilio del demandado es en Popayán, aplicando la regla de competencia contenida en el artículo 11 de la adjetividad laboral el cual indica que *en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Este despacho no comparte la anterior afirmación en tanto que en este caso la parte demandada CEDELCA S.A.EPS no hace parte de las entidades que conforman el SISTEMA DE SEGURIDA SOCIAL INTEGRAL ni se asemeja a ellas, pues se trata de una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta, en ese sentido no podía aplicarse la regla de competencia contenida en el artículo 11 del CPT Y SS la cual está reservada para los casos de entidades de seguridad social.

Distinto es que por ser una entidad de naturaleza pública, se requiera agotar la reclamación administrativa para deferir la competencia, pero ello no significa que el lugar de la reclamación administrativa sea un factor para determinar la misma en este caso.

En la adjetividad laboral el artículo 10 prevé la regla de competencia cuando se trata de establecimientos públicos, o empresas de carácter oficial señalando que el juez competente será el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

Como vemos la norma consagra un fuero electivo a favor del demandante quien podrá elegir el juez competente atendiendo a dos circunstancias, bien sea por el lugar de la prestación del servicio o por el lugar del domicilio del demandado.

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00131-00
Demandante: JOSE HERNANDO JARAMILLO LEDEZCA
Demandado: CEDELCA S.A
Proceso Ordinario Laboral

En el presente caso la demanda se radicó para el conocimiento ante el juez laboral de Puerto Tejada, en atención a que los demandantes tal y como lo afirman en el hecho 46 de la demanda prestaron sus funciones en los municipios de la zona norte del Departamento del Cauca entre ellos Municipio de Puerto Tejada, es decir, que la elección de los demandantes fue por el lugar de prestación del servicio, razón por la cual, el despacho laboral de puerto tejada tenía la plena competencia para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, y al ostentar la competencia por el fuero de elección de los demandantes, el Juzgado laboral de Puerto Tejada, corresponde en este caso proponer el conflicto de competencia para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral.

Lo anterior impide en consecuencia, revisar la demanda para cotejar las formalidades de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

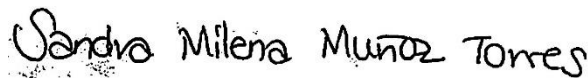
RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE PUERTO TEJADA.** En consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN - SALA LABORAL,** para su resolución.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

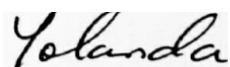

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Radicación: 19-001-31-05-001-2023-00131-00
Demandante: JOSE HERNANDO JARAMILLO LEDEZCA
Demandado: CEDELCA S.A
Proceso Ordinario Laboral

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 108** se
notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de julio de
2023



ELSA YOLANDA
MANZANO URBANO
Secretaria